

Concentrado de observaciones y Comparativos
relativos a la iniciativa por la que se reforman diversos ordenamientos, entre ellos, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, presentada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

I. Opiniones y comparativo en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

I.1. Supremo Tribunal de Justicia. Semi pleno civil.

La propuesta se considera *benéfica* en razón de que el añadir a los procesos de designaciones públicas contemplados en la legislación local, la obligación de los órganos competentes de justificar, fundar y motivar, los criterios que se toman en cuenta para la elección de las personas que propongan para ocupar puestos de designación públicos, observando el principio de competencia por mérito y previa audiencia con las personas propuestas -en algunos casos, previa convocatoria pública que para tal efecto se expida- favorece la participación del poder legislativo en el nombramiento de funcionarios públicos y fortalece el sistema de contrapesos que rige la división de poderes, lo que generará no sólo designar a la persona que cumpla con los requisitos establecidos en las leyes, sino además verificar su idoneidad (habilidades que así lo ameriten), y garantizar que la persona designada no esté sujeta a ningún acuerdo o compromiso político que le quite autonomía.

Por otro lado, el artículo 36 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deberán regirse bajo los principios de Parlamento abierto, Gobierno abierto y Justicia abierta, respectivamente, mismos que estarán orientados a la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en los términos de sus respectivas leyes orgánicas.

El principio de Parlamento abierto por el que debe regirse el poder Legislativo, implica la obligación de explicar y justificar sus acciones y decisiones; garantizar el acceso a la información pública de manera proactiva; y, contar con mecanismos de

participación ciudadana. Por lo que la propuesta de reforma que se analiza, no sólo favorece, de manera evidente, a la sociedad en general a través de la designación de las personas más aptas para ocupar cargos públicos, sino que también es necesaria para que el poder Legislativo pueda cumplir con el principio mencionado.

Esto incentivará que los legisladores emitan sus votos en los procesos de designaciones públicas de manera informada, objetiva, imparcial y consciente, para que quienes accedan a estos puestos además de cumplir con los requisitos señalados en la Ley, también posean las cualidades, experiencia, conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar de manera adecuada los cargos correspondientes; conlleva, además, prevenir arbitrariedades en la composición de las ternas.

Finalmente, se estima que establecer criterios mínimos, cuantificables y evaluables en los procesos de designaciones públicas, y estimular la participación ciudadana, contribuirá a dar mayor legitimidad a los titulares de los órganos del Estado que se eligen a través de esa vía.

I.2. *Supremo Tribunal de Justicia. Semi pleno penal.*

III. DIVERSAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LAS PROPUESTAS.

a. En primer lugar, habrá de señalarse que la intención de establecer procedimientos estandarizados como lo es el Principio por Mérito, como rector de la verificación de idoneidad para un cargo público de designación competencia del Congreso del Estado, carece de una consideración específica a fin de que, en la norma constitucional y secundaria, exista precisión del contenido, pues si bien se contempla en algunas normas de Códigos de ética, debe señalarse cómo debe entenderse este concepto, a fin de dotar de certeza.

b. En segundo lugar, relativo a las convocatorias públicas que se deba realizar por el titular del órgano que deba presentar ternas o candidaturas, es pertinente señalar que algunos dispositivos ya establecen la obligación de emitir Convocatorias, entendiéndose que éstas son de carácter público, al no establecerse como excepción que sean privadas o limitadas.

c. En algunos dispositivos se establece que las personas propuestas comparecerán, lo que se entiende que implica la audiencia en el Congreso del Estado.

d. Respecto a la propuesta relativa a que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, proponga la designación de Magistrados Supernumerarios, es pertinente señalar que la terna propuesta surge conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado y que los jueces han accedido a tal responsabilidad en los términos de la Carrera Judicial.

e. También es de señalarse que los actos que realice la autoridad proponente de candidaturas, de acuerdo a lo que establece la propuesta legislativa, deben ser con justificación fundada y motivada, lo que de suyo es ontológico, pues se entiende como sinónimos la justificación y la motivación. Sin embargo, es factible establecer que sea justificada.

f. Finalmente, lo anterior que se expresa por los iniciantes, se justifica en su referencia a pie de página marcada como números 6 y 7, corresponden al Recurso de Revisión Administrativa interpuesto en un Concurso Interno de Oposición para la designación de jueces de distrito, en el que señala en cuanto a lo concerniente, que en los concursos de oposición el Consejo de la Judicatura Federal, debe dar a conocer a los participantes, oportunamente la fundamentación y motivación de las resoluciones definitivas que dicta en aquéllos, en lugar alguno expresa que con justificación fundada y motivada.

IV. CONCLUSIÓN:

a) La reforma planteada por el iniciante, en principio constituye una determinación que corresponde al Congreso del Estado y que el Poder judicial, se ha mostrado siempre respetuoso del ejercicio de sus atribuciones plasmadas en la norma expedida por ese Poder Legislativo.

b) Del análisis que se ha expuesto, deben realizarse precisiones a una propuesta legislativa como la que se presenta, a fin de dotarse de certeza jurídica en el desarrollo de los procedimientos que se pretenden.

I.3. *Licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico. Titular de la Ponencia I del Consejo del Poder Judicial.*

Aspectos relevantes de la iniciativa: Plantea transparentar y regular los procesos de designaciones públicas cuya elección es facultad del Congreso, otorgándole a las legisladoras y legisladores las herramientas necesarias para que emitan sus votos de manera informada, objetiva, imparcial y consciente, estableciendo en la Ley cuatro mecanismos que se deberán implementar durante los mismos, **PRIMERO:** realizar convocatorias públicas ampliamente difundidas para prevenir arbitrariedades en la composición de las ternas, promoviendo que todas las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley tengan oportunidad de postularse y no únicamente quienes indiquen las autoridades; **SEGUNDO:** especificar que las ternas deben ser remitidas al Congreso del Estado debidamente fundadas y motivadas, observando el principio de competencia por mérito, con la intención de que se informe puntualmente a esa Soberanía, cuáles fueron los criterios considerados para seleccionar a las personas propuestas de entre las demás personas aspirantes; **TERCERO:** establecer que las Comisiones Dictaminadoras deben realizar audiencias a las candidatas y candidatos que integren las ternas con el objetivo de complementar y verificar la información contenida en los requisitos de elegibilidad relativa al profesionalismo, capacidad, habilidades, conocimientos y aptitudes que contribuyan a determinar la idoneidad de sus perfiles; y **CUARTO:** con base en el procedimiento realizado para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se propone Implementar en las metodologías de las Comisiones a las que se turnen los asuntos de designaciones públicas, mecanismos de transparencia y parlamento abierto durante el proceso de análisis de los perfiles de las personas candidatas para que la ciudadanía pueda seguir de cerca el proceso de designación y emitir sus opiniones respecto al mismo.

Además, plantea reformar el artículo 12 de la ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato con la finalidad de especificar que la votación requerida para ser designada o designado como titular de la Procuraduría será de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado, con la finalidad de que esta cantidad esté en sintonía y armonizada con lo establecido en la fracción X.XI del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y con la votación requerida para el resto de las designaciones realizadas por esta Asamblea.

Opinión: En principio, se comparte cualquier propuesta que busque fortalecer el marco constitucional y legal relacionado con los mecanismos y procesos de selección y designación de los cargos públicos a los que se refiere la Iniciativa en comento, máxime si con esas propuestas se fortalecen las instituciones y se combate a la corrupción.

La iniciativa sobre la que se opina propicia la oportunidad para reflexionar, analizar, debatir, y en su caso, ajustar los mecanismos y procedimientos mediante los cuales se seleccionan y designan a servidores públicos de alto nivel, que huelga decir, han sido producto consenso y del debate político al interior del Congreso del Estado por muchos años, que se ha visto reflejado tanto en la Constitución del Estado como en las leyes secundarias.

A reserva aportar en otro momento más comentarios y opiniones, en principio se señala que, en el caso del Poder Judicial, todas las designaciones que se hacen de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de Consejeros del Poder Judicial, se ajustan al marco constitucional y legal, que establece los requisitos que se deben satisfacer para ocupar el cargo de Magistrado o de Consejero. En el artículo 85, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se dispone que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica o ser Juez de Partido y haber satisfecho los requerimientos de la carrera judicial en los términos que establezca la Ley -mismo requisito que aplica para el caso de los Consejeros del Consejo del Poder Judicial-. Carrera judicial que en términos del artículo 140 de la LOPJ, se rige por los principios de excelencia, objetividad, Imparcialidad, rectitud, probidad, Independencia, profesionalismo y antigüedad.

La idoneidad para el cargo de aquellas propuestas que vienen del propio Poder Judicial, encuentra además sustento, para el caso de quienes vayan a ocupar un cargo de Magistrado, en las categorías que comprende la carrera judicial dispuestas en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Guanajuato, y entre las que se encuentra como última la de Magistrados. Categoría que se concursa por oposición y en la que únicamente podrán participar los jueces de partido que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. De ahí que no se comparta la visión de que para el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de Consejeros del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, prive la discrecionalidad para las designaciones.

Por lo que respecta a la necesidad de armonizar el contenido del artículo 12 de la ley de Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, a lo que dispone el artículo 63, fracción XXI, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se coincide con los iniciantes.

No pasa desapercibido el hecho de que existe una agenda impulsada por Organizaciones de la Sociedad Civil, que buscan que influir, con la incorporación de nuevos elementos, en los procesos de selección y designación de ciertos cargos públicos, bajo las banderas de que estos estén dotados de mayor participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas y ataque frontal a la corrupción.

I.4. *Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.*

[...]

TERCERO: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Por parte del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se manifiesta que la idoneidad para el cargo de aquellas propuestas que vienen del propio Poder Judicial, encuentra además sustento, para el caso de quienes van a ocupar un cargo de magistrado, en las categorías que comprende la carrera judicial dispuestas en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Guanajuato. La categoría de magistrados se concursa por oposición y en la que únicamente pueden participar jueces de partido que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Por lo que para el caso de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de consejeros del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, "con este mecanismo NO existe espacio a la discrecionalidad."

[...]

Consideraciones finales:

Los procesos de designaciones se deben realizar abiertamente, con transparencia, de manera crítica, analítica y tomando en consideración la participación ciudadana, con la finalidad que quienes tienen la importante responsabilidad de votar estas designaciones lo hagan de forma leal, imparcial, objetiva e informada. Procurando en todo momento que quienes accedan a los puestos clave, además de cumplir con los requisitos señalados en las respectivas leyes aplicables, también posean las cualidades, experiencia, conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar de manera adecuada los cargos.

Por lo anterior, se considera importante que en todos los procesos en los cuales corresponda al Congreso del Estado de Guanajuato realizar la designación, se lleve a cabo la emisión de un dictamen en el cual se haya realizado una valoración de los respectivos candidatos, la cual deberá ser puesta en conocimiento a las y los diputados para su votación.

I.5. *Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

Se comparte el criterio de la propuesta en cuanto a lo siguiente: "...justificación fundada y motivada observando el principio competencia por mérito", considerando para una homologación en los procesos de designación y para contar con un mejor análisis de los perfiles, se sugiere agregar lo relativo a las audiencias previas con los candidatos a través de las comisiones dictaminadoras.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato	Iniciativa
	<p>TERCERO. Se reforma el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:</p>
<p style="text-align: center;"><i>Integración de ternas para designación de magistrados</i></p> <p>Artículo 64. El Congreso del Estado hará la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial.</p> <p>Las ternas que presente el Gobernador del Estado, podrán estar integradas por personas que no tengan carrera judicial pero que se hayan distinguido por su honorabilidad y competencia en el ejercicio de la profesión jurídica.</p> <p>Las ternas que presente el Consejo del Poder Judicial, deberán estar integradas por jueces de partido que hayan satisfecho los requerimientos de la carrera judicial, en los términos que establezca esta Ley.</p>	<p>Artículo 64. El Congreso del Estado hará la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que, por turnos alternativos, presenten con justificación fundada y motivada observando el principio competencia por mérito, el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial.</p> <p>Las ternas que presente...</p> <p>Las ternas que presente...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.</p>

II. Opiniones y comparativo en relación con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

II.1. *Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.*

Por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se considera que las designaciones públicas de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, cuentan con un mecanismo definido dentro del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como lo señalado por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, normativa que tiene como finalidad determinar la estructura, organización, atribuciones y adscripción de las áreas de la Fiscalía General, así como los requisitos que deben reunir quienes funjan como servidores públicos de la misma.

Se incluye además el Reglamento del Servicio de Carrera del Personal Sustantivo de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato que promueve un modelo de servicio público basado en la profesionalización de sus integrantes que, al mismo tiempo, incentiva la integralidad, sistematización, continuidad y mensurabilidad de las reglas y procesos que sustenten las políticas de ingreso, permanencia, promoción, certificación y conclusión o terminación del Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y de Investigación Criminal.

Consideraciones finales:

Los procesos de designaciones se deben realizar abiertamente, con transparencia, de manera crítica, analítica y tomando en consideración la participación ciudadana, con la finalidad que quienes tienen la importante responsabilidad de votar estas designaciones lo hagan de forma leal, imparcial, objetiva e informada. Procurando en todo momento que quienes accedan a los puestos clave, además de cumplir con los requisitos señalados en las respectivas leyes aplicables, también posean las cualidades, experiencia, conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar de manera adecuada los cargos.

Por lo anterior, se considera importante que en todos los procesos en los cuales corresponda al Congreso del Estado de Guanajuato realizar la designación, se lleve a cabo la emisión de un dictamen en el cual se haya realizado una valoración de los respectivos candidatos, la cual deberá ser puesta en conocimiento a las y los diputados para su votación.

II.2. *Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

Con el afán de involucrar de manera más contundente a la ciudadanía, es que se sugiere considerar al Consejo Externo de Consulta establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, para que en la integración de la terna, tome la ciudadanía un rol activo en el proceso, tal y como funge, en el ámbito municipal, el Comité Municipal Ciudadano.

Participación contenida en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 13, relativo a las contralorías municipales, la terna para la designación del titular de la Contraloría municipal es formulada por el Comité Municipal Ciudadano

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato	Iniciativa
	OCTAVO. Se reforma el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato quedando de la siguiente manera:
<p style="text-align: center;">Designación del titular del Órgano Interno de Control</p> <p>Artículo 37. El titular del Órgano Interno de Control será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado, con base en terna que para el efecto remita el Fiscal General.</p> <p>Para efecto de la conformación de la terna señalada en el párrafo anterior, el Consejo Externo de Consulta deberá realizar una consulta pública, cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.</p> <p>En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se devolverá al Fiscal General, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros perfiles y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto en el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 37. El titular del Órgano Interno de Control será designado previa audiencia con las personas propuestas, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado, con base en la terna que con justificación fundada y motivada, observando el principio competencia por mérito, para el efecto remita el Fiscal General.</p> <p>Para efecto de...</p> <p>En el supuesto de que la terna no fuese aprobada...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.</p>